



**EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA:
Una aproximación conceptual, analítica,
jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal
Penal Peruano¹**

Alex Francisco Choquecahua Ayna²

Fecha de publicación: 01/01/2014

*“Si hay ausencia de proposiciones fácticas
realizadoras de algún elemento del tipo,
entonces, no hay imputación”*

F. Celis Mendoza A.

SUMARIO:

I.INTRODUCCIÓN. **II** Justificación. **III** Fundamentos del principio de imputación necesaria, 1.¿Qué se entiende por Imputación Necesaria?. **IV.** requisitos para la observancia del principio de la imputación necesaria, 1.Requisitos Fácticos, 2. Requisitos Lingüísticos, 3. Requisitos Normativos. **V.** Estructura del principio de imputación necesaria. **VI.** Jurisprudencia. **VII.** Operatividad funcional del principio de la imputación necesaria en el proceso penal. **VIII.** ¿Qué hacer frente a la vulneración del principio de la imputación concreta? **IX.** Problemas en el proceso que afectan el principio de imputación necesaria. la perversión de la imputación. Críticas al modelo **X.** Conclusiones. **XI.** Recomendaciones.

¹ A mis padres, a mis hermanos, pero sobre todo, a Viviana Rojas, la chica que inspira mis sueños, mi esfuerzo y mi tesón cada día.

² Estudiante de Pre Grado de la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann de Tacna. Asistente del estudio Fernández Hernani Aragón & Abogados – Tacna. Primer puesto en rendimiento académico; 1er puesto del II Concurso de Oratoria “Orabunt Causas Melius” 2013 de la Escuela de Derecho de la UNJBG de Tacna; Expositor y organizador de diversos eventos académicos; Ponente estudiantil en múltiples Congresos Nacionales de Estudiantes de Derecho. Diplomado en Derecho Penal y Procesal Penal.
alex.choquecahua@hotmail.com.

RESUMEN:

En el presente artículo se trata de sintetizar toda la información importante referida al principio de la imputación necesaria y su desarrollo e importancia en el nuevo modelo procesal penal peruano, criticando la falta de buenas imputaciones penales en casos complejos con varias imputados e imputaciones -como los delitos contra la administración pública. Se hace un análisis jurisprudencial de índole constitucional y judicial del principio de la imputación necesaria. Se hace hincapié en la imperiosa necesidad de contar con una audiencia preliminar de control de imputación. Por último se plantean críticas y proponen alternativas de actuación fiscal para llevar adelante una mejor investigación y mejor formulación de la imputación penal en el proceso penal cognitivo.

PALABRAS CLAVES:

Imputación necesaria, Derecho de Defensa, Principios procesales penales, Derecho Procesal Penal. NCPP.

I. INTRODUCCIÓN

Desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, el Ministerio Público ha asumido el rol persecutorio del delito aplicando el nuevo modelo procesal. En este trajín se han aperturado investigaciones con acusaciones diversas donde incluso se han hecho imputaciones de hechos con calificaciones jurídicas diversas donde no se ha tenido cuidado en describir las proposiciones fácticas y el subtipo penal o modalidad típica descrita en la norma penal, o en los casos donde hay pluralidad de imputaciones e imputados –usualmente delitos contra la administración pública- no se ha determinado cada hecho y su correspondiente calificación jurídica, el nivel de intervención de los partícipes, o no se ha mostrado los indicios o elementos de juicios que sustentan cada imputación, lo que ha quebrantado el derecho de defensa del imputado o acusado durante el desarrollo del proceso penal cognitivo. La reforma procesal –sobre todo en casos complejos- afronta el problema de la precariedad de las imputaciones del hecho punible, en la formalización de la investigación preparatoria y en la acusación fiscal. Los defectos que se presentan son bastantes serios e inciden directamente en el objeto del debate en las audiencias a desarrollarse, efectos que van desde la vulneración del Derecho de Defensa

hasta el aumento de la sobrecarga procesal cuando se dilata el tiempo en los debates de las audiencias por imputaciones sin una adecuada fundamentación fáctica relacionada con el hecho punible.

Por ello, como se verá a lo largo del presente artículo, nos dedicaremos a desarrollar brevemente cada uno de los aspectos importantes del principio de la imputación necesaria. Comenzaremos describiendo la definición y fundamento constitucional de este principio procesal, analizaremos su vinculación con otros importantes principios procesales y constitucionales; detallaremos los requisitos y la concreción constitucional del principio de imputación necesaria; haremos un análisis jurisprudencial –constitucional y judicial- y casuístico de los supuestos donde se ha vulnerado la garantía de la imputación necesaria, así como también enfatizaremos en la importancia de la imputación concreta en las diferentes etapas del desarrollo del proceso penal y los principales problemas por los que se atraviesa en la praxis; por último, nos dedicaremos a comentar el acuerdo plenario N° 002-2012-CJ-116 y el planteamiento de la audiencia de Tutela de Derechos como mecanismo de protección del imputado frente a la vulneración del principio de imputación suficiente en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria..

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y JUSTIFICACIÓN

La ausencia de buenas imputaciones en el desarrollo de los procesos penales por parte de los operadores del ministerio público se ha constituido en un problema por los que muchos investigados por delitos complejos, como por ejemplo los delitos contra el estado y delitos de corrupción de funcionarios donde hay pluralidad de imputados e imputaciones, han quedado impunes por haberse sobreesido en la etapa intermedia o perdido en el juicio oral, por no haber estructurado bien la imputación concreta con suficientes elementos fácticos que se vinculen con el hecho punible de cada una de las imputaciones. Pero este problema de no saber plantear buenas imputaciones en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (DFYCIP), no nace con el nuevo modelo procesal penal, sino que se venía arrastrando desde el viejo modelo procesal. Respecto a este Nuevo Código Procesal Penal, nos hemos dedicado abundantemente a desarrollar capacidades sobre litigación oral y

estudiar la norma procesal pero nos hemos olvidado de un tema esencial, saber construir proposiciones fácticas y estas subsumirlas adecuadamente en un tipo penal para que el imputado sepa desde un inicio que hechos, modalidades y sub modalidades típicas se están subsumiendo en las proposiciones fácticas consideradas como delito por el fiscal.

Este problema de las proposiciones fácticas y calificaciones jurídicas genéricas no bien estructuradas es muy recurrente en el Distrito Judicial de Tacna, incluso en otros distritos, donde se ha presenciado incluso que algunos jueces lo dejan pasar, durante la investigación preparatoria o el saneamiento del proceso, como si ese no sería el problema del juez de investigación preparatoria, más grave aún del abogado, que por desconocimiento o falta de estudio del caso de forma irresponsable dejan pasar este punto vulnerándose el derecho de defensa de su patrocinado, o si es que son habilidosos, esperan hasta al etapa intermedia para destruir la imputación del Ministerio Público con un medio de defensa, porque la misma parte acusadora no ha estructurado bien su imputación. Es por ello que viendo la magnitud de este problema presentado en los procesos complejos, mediante el presente artículo con el desarrollo conceptual, jurisprudencial y casuístico, queremos contribuir al fortalecimiento de los conocimientos sobre esta garantía procesal, para que en el tratamiento de los procesos –en especial los complejos- se tengan estricta observancia de este principio.

III. FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

La constitución política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno ellos los cuales es el principio de imputación necesaria. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de Imputación Concreta (término acuñado por Alberto Binder³) o Imputación Suficiente o Imputación Precisa⁴ no se encuentra taxativamente

³ BINDER, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993. Alberto Binder es un reconocido Jurista Uruguayo contemporáneo.

⁴ Término usado por Luis Miguel Reyna Alfaro en el Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa 2012. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa CEDPE S.A.C. Lima, 2012.

señalado en nuestra constitución, sino que tiene que ser ubicado a través de la interpretación de los artículos 2, inc. 24, párrafo d⁵ y 139, inciso 14⁶, pues *la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y del principio de defensa procesal.*

En aplicación del Art. 2, in. 24, párrafo D, de la carta de 1993, por el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, una persona sólo puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito. En aplicación del Artículo 139, inciso 14, de la carta del 1993, por el PRINCIPIO DE DEFENSA PROCESAL, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada, puede respetarse el derecho de defensa.

Si queremos ahondar más en el tema podemos encontrar amparo en el Título Preliminar del NCPP, en el artículo XI, que en definitiva es una norma de interpretación y desarrollo constitucional, que prevé lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y **detalladamente** la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”*

El término “detalladamente” hace mención a que la imputación que se formule debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica o abundante y vaga.

Como vimos, el principio de imputación concreta no tiene fundamento sólo desde el punto legal y constitucional, sino inclusive en el plano de las

⁵ Constitución política del Perú de 1993: Artículo 2, inciso 24, párrafo d: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

⁶ Constitución política del Perú de 1993: Artículo 139, inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. (...)”

recomendaciones internacionales –señala James Reátegui⁷- puesto que podemos encontrar un sustento supraconstitucional del principio de imputación necesaria; así, podemos citar por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, numeral 3, letra a) señala lo siguiente:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”

1. ¿QUÉ SE ENTIENDE POR IMPUTACIÓN NECESARIA?

Una primera aproximación al concepto de imputación necesaria o concreta lo encontramos en las palabras del profesor Cáceres Julca⁸ quien sostiene que *“la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal.”* Así mismo, Castillo Alva⁹ sostiene que *“el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio.”*

Al respecto, el maestro argentino Julio Maier¹⁰ se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos: *“La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus*

⁷ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre 2010. Gaceta Jurídica. Lima.

⁸ CÁCERES JULCA, Roberto. “Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción”. Grijley, Tomo 10, p. 137, Lima, 2008.

⁹ CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

¹⁰ MAIER, JULIO B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p. 317 y 318, Buenos Aires, 2000. (La negrita es nuestra)

elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. (...) La Imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real– con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.”

La imputación es un juicio de valor a través del cual el juez pondera todos los datos fácticos establecidos en el procedimiento preliminar, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.¹¹

Por otro lado, por el término imputación concreta, el maestro argentino Alberto Binder¹² señala que *“es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial, que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de la decisión del tribunal.”*

Así mismo el maestro arequipeño Celis Mendoza¹³ define a la imputación concreta como *“el deber de carga del Ministerio Público de imputar a una persona natural un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal”*. Agrega que en efecto es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo

¹¹ DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio. Citado por José Luis Castillo Alva en “El principio de imputación necesaria, una primera aproximación”, Diálogo con la jurisprudencia, Noviembre del 2004.

¹² BINDER, Alberto M. Ob. Cit.

¹³ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo”. Editorial San Bernardo, p. 99, Arequipa-Perú, 2012. Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y profesor de la Universidad Nacional San Agustín y la Universidad Católica Santa María de Arequipa.

exige su realización fáctica y ésta es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas, y que es necesario reiterar que la afirmación de hechos no es discrecional sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por ello es una imputación legal. Para Celis Mendoza, si hay ausencia de proposiciones fácticas realizadoras de algún elemento del tipo, no hay imputación.

A esas definiciones, agrega James Reátegui¹⁴ que la imputación concreta exige casi un esfuerzo por definir “ex ante” los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto procesado, se exige una suerte de adelantamiento de la futura tipicidad; no se está pidiendo que se determine en el momento postulatorio del proceso, la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado, sino el delito y los hechos por los cuales será procesado a lo largo de todo el proceso penal.

La imputación necesaria es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al **debido proceso**, al **derecho de defensa** y al **principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales** - y fiscales. El principio de la imputación concreta está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional.

IV. REQUISITOS PARA LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Castillo Alva¹⁵ y James Reátegui¹⁶ sostienen que si se trata de ser metodológicos, existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse

¹⁴ REÁTEGUI SANCHEZ, James. “El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, 2008, p. 80.

¹⁵ Ob. Cit.

¹⁶ “Más sobre el principio de imputación necesaria”. Ob. Cit.

para la observancia del principio de imputación suficiente en la fundamentación de la imputación fiscal, requisitos desde el punto de vista fáctico, requisitos desde el punto de vista lingüístico y requisitos desde el punto de vista jurídico.

1. REQUISITOS FÁCTICOS

El requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendido como **la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona**. El Art. 336 del CPP del 2004 señala que *“si de la denuncia, del informe policial, o de las diligencias preliminares realizadas, **aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito**, que la acción penal no ha prescrito, (...), dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria”*. Es decir, el Fiscal tendrá que comunicar efectivamente al imputado el hecho que se le atribuye, el cual debe comprender la relación histórica del hecho, con indicación de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los elementos de convicción existentes. Esta información debe comunicarse antes de comenzar a la declaración, previamente o sin demora, es decir antes de cualquier acto procesal. Deteniéndonos en esta última afirmación es preciso preguntarnos ¿Si la declaración se toma en sede fiscal durante diligencia preliminares cómo se le puede comunicar su imputación si aún no se ha realizado tal imputación en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria?, sobre este tema nos dedicaremos más adelante.

El cumplimiento del principio de imputación necesaria pasa por respetar lo más escrupulosamente posible los elementos estructurales del tipo penal. Por lo tanto debe cumplirse con las exigencias del tipo objetivo describiéndose sus elementos como la precisión del:

- a) Autor o partícipe
- b) Comportamiento (acción u omisión).
- c) Resultado (lesión o puesta en peligro)
- d) La relación de causalidad o imputación objetiva, cuando sea posible establecerla.

También por mandato del principio de legalidad debe cumplirse con describir el elemento subjetivo del tipo penal, ya sea dolo, culpa o algún otro elemento subjetivo especial del tipo – como el ánimo de lucro en el robo.

En lo concerniente al comportamiento típico, aparte de la clase de comportamiento por acción u omisión, debe fijarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir:

- Su delimitación temporal: ¿cuándo se realizó?, fecha, día y de ser posible la hora y minuto.
- El modo de Ejecución: como por ejemplo en el homicidio calificado, por alevosía, con crueldad, en la oscuridad.
- El grado de desarrollo del Iter Criminis: Acto preparatorio, acto ejecutivo o consumación.
- El medio utilizado: Como puede ser un arma de fuego, cuchillo, daga, piedra, ponzoña, etc.

Por otro lado se ha de significar que la descripción de la relación de causalidad o de la imputación objetiva que media entre el comportamiento y el resultado, más que estar ya aprobada debe por lo menos ser razonable; de tal modo que la vulneración del principio de imputación necesaria sólo se dará cuando la imputación objetiva que se destaca manifiestamente no se configura o es irracional.

Ya que hablamos reglones arriba sobre la especificación de la imputación subjetiva, debemos citar al Magistrado Arequipeño Celis Mendoza¹⁷, quien sostiene que la postulación de proposiciones fácticas con elementos de convicción vinculadas a la realización de los elementos del tipo subjetivo, corresponden a la subjetividad del agente y obviamente su reconstrucción se presenta con mucha dificultad, dado que humanamente nos es posible penetrar en la subjetividad del agente y verificar su particular vigencia psicológica al momento de la realización del hecho delictivo. El dolo como conocimiento y voluntad de la realización del hecho punible tiene que ser reconstruido con la imputación concreta. El *dolo directo* es compatible con un concepto psicológico descriptivo de la voluntad – **voluntad descriptiva**-; por tanto la imputación exige proposiciones

¹⁷ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Ob. Cit. P.104 al 106.

vinculadas al conocimiento y la voluntad. Empero el *dolo indirecto* y el *dolo eventual* sólo es compatible con un concepto de **voluntad normativa**; así, será suficiente con imputar que el agente contaba con ciertos conocimientos al momento de realizar la conducta objetivamente típica para atribuirle un comportamiento doloso.

Independientemente del problema anterior –agrega Celis Mendoza- de *voluntad descriptiva* o *normativa*, se presenta el problema de imputar concretamente los conocimientos que tuvo el sujeto activo; se tienen dos respuestas: una de configuración realista y otra de configuración normativa.

La **configuración realista** estima que los conocimientos requeridos por el dolo son datos de naturaleza psicológica; por consiguiente, se imputa una realidad que se encuentra en la psiquis del sujeto; esta opción propende a una aproximación a la verdad que permita contener la violencia punitiva. Por otro lado, las concepciones normativa o configuración normativa señalan que no es posible averiguar el dolo en las concretas vivencias psicológicas del sujeto activo, por consiguiente, recurren a criterios normativos de determinación del dolo; se atribuye o imputa un determinado conocimiento a un sujeto y con ellos el dolo, pero empleándose criterios distintos a la verificación empírica de datos psicológicos. Sin embargo, desde óptica normativa se enerva la posibilidad de contener la violencia punitiva; y probablemente dará lugar a que se atribuya dolo donde no existe dolo.

El Ministerio Público tiene el deber de la carga de afirmar proposiciones fácticas de una realidad psíquica, y el deber de la carga de probar éstas. Según el maestro arequipeño las experiencias psíquicas no pueden probarse de manera directa, carece de sentido pretender su probanza de manera directa. Por ello *la lógica indiciaria cobra capital importancia para probar realidades subjetivas; en efecto, las proposiciones fácticas (indicativos) tienen que ser probados para inferir intencionalidad*. No obstante lo afirmado –señala- algunas veces la prueba indirecta de proposiciones fácticas de hechos subjetivos; sin embargo, no se ha puesto mucha atención a las proposiciones objetivas indicativas que posibilitarían inferir el dolo del agente. Probar directamente las proposiciones fácticas subjetivas, es una exigencia de imposible cumplimiento dado que el hecho

psíquico sólo se presenta en la subjetividad del sujeto. Su exigencia de probanza directa puede generar lagunas de impunidad y, en el contexto de la reforma, puede ser indebidamente aprovechada por ausencia de proposiciones objetivas indicativas de la subjetividad del agente.

2. REQUISITOS LINGÜÍSTICOS

El principio de imputación necesaria debe también cumplir con determinados presupuestos lingüísticos. No basta que se establezca el hecho contenido de la concreta imputación. Puede estar el hecho pero no cumplirse con el principio de imputación necesaria.

Pero, ¿Qué se entiende por requisito lingüístico de la imputación necesaria?, Castillo Alva¹⁸ nos dice que la imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación, ciudadanos que pueden ser desde un notable funcionario hasta un vil delincuente iletrado, pasando por una humilde persona que puede ser incluso hasta analfabeta.

Una imputación precisada en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria adolece de este requisito cuando no se encuentra formulada de manera clara, inequívoca y suficientemente explícita. Uno de los aspectos que contribuye a claridad de la imputación es el necesario orden con que el Ministerio Público plantea la imputación en la Disposición respectiva, y que debe respetar en la medida de lo posible la cronología de los hechos, el nivel de intervención entre otras variables.

3. REQUISITOS NORMATIVOS

Los requisitos jurídicos o normativos del principio de imputación necesaria que señala Castillo Alva¹⁹ supone el cumplimiento previo de los presupuestos fácticos y lingüísticos antes descritos.

¹⁸ CASTILLO ALVA, José Luis. Ob. Cit.

¹⁹ *Ibidem*.

El requisito normativo del principio de imputación necesaria puede descomponerse en los siguientes elementos, que actúan como sus manifestaciones y exigencias:

a) SE FIJE LA MODALIDAD TÍPICA. Que se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia.

Con el cumplimiento del requisito fáctico (descripción precisa y suficiente del hecho materia de denuncia) no siempre se respeta el principio de imputación necesaria. Es indispensable es necesario descender más al detalle y especificar la concreta modalidad típica del comportamiento o, en general del hecho imputado.

Ello reviste especial trascendencia en los casos de tipos alternativos en donde se enuncian dos o más comportamientos (V.gr. lavado de activos con tráfico ilícito de drogas; peculado y colusión en cualquiera de sus modalidades, etc.) o es necesario especificar el concreto objeto de la acción en el que recae la conducta (V.gr. señalar si se trata de documento público o privado en la falsificación de documentos). Al respecto nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Exp. N°3390-2005-PHC/TC-Lima, caso Margarita Jacinta Toledo Manrique, donde se cuestiona un auto de apertura de instrucción por no haber precisado si en el delito de falsificación de documentos se estaba imputando haber falsificado un documento público o privado. Sobre ello comentaremos más ampliamente esta sentencia en un siguiente apartado jurisprudencial.

b) IMPUTACIÓN INDIVIDUALIZADA. Que en caso pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica.

El principio de imputación suficiente demanda que todas y cada una de las imputaciones planteadas se encuentren completa y suficientemente circunstanciadas con el fin de garantizar el derecho de defensa, para ello es necesario una imputación individualizada.

No se cumple con el test de constitucionalidad cuando, por ejemplo, se denuncia un delito sumamente grave en el que se precisa la imputación de modo circunstancial y detallado y, en el otro lado, se denuncia también un delito leve o sencillamente menos grave y no se cumple con circunstanciar el hecho, bajo entendido de que solo los delitos graves deben cumplir con el mandato constitucional del principio de imputación necesaria. También los delitos de bagatela o de gravedad intermedia deben respetar con el mandato y las exigencias del principio de imputación necesaria.

Todo hecho debe tener su calificación jurídica, o mejor dicho, cada delito que se imputa y denuncia debe necesariamente cumplir con la exigencia de un relato fáctico preciso y circunstanciado. Ello se basa en el respeto al derecho de defensa, en donde cada delito que se imputa debe tener de modo obligatorio su correlato en la precisión de un hecho determinado.

La problemática de la variedad de imputaciones o de imputados tiene su correlato en la necesidad de que se cumpla con el deber constitucional de **motivación individualizada** de las resoluciones estatales en la que se afectan, en general, derechos fundamentales. La exigencia de motivación individualizada nace de la consagración constitucional (Art. 1 de la Constitución Política²⁰) y legal de que la responsabilidad penal es personal e intransferible (Art. VII Título Preliminar del Código Penal²¹) y no común y solidaria.

c) SE FIJE EL NIVEL DE INTERVENCIÓN. Que en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe.

²⁰ Constitución Política del Perú, Art. 1 : “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del estado”.

²¹ Código Penal, D. Leg. 635-1991, Art. VII T.P.:”PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PENAL: La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Junto al deber de motivación individualizada de cada imputación es necesario que el acto de imputación fiscal establezca desde el punto de vista jurídico-penal el concreto y específico nivel de autoría y participación penal de cada persona interviniente en el hecho.

La necesidad de imputación necesaria requiere, en especial en los delitos contra la administración pública donde hay una variedad de imputados e imputaciones, que se especifique y valore de manera adecuada el concreto nivel de intervención en el hecho imputado, ya sea como autor o partícipe, en cualquiera de sus modalidades. La realización de una buena imputación no basta con fijación de la conducta, sino también la precisión adicional, y de igual trascendencia de la condición de autor o partícipe.

Una imputación concreta en un caso donde se haga pluralidad de imputaciones e imputados – repito- a un sujeto, no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, sino precisar cada uno de sus aportes y cumplir con establecer la distinción entre autores (los que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional) y los partícipes, cómplices –primarios o secundarios- o instigadores que lesionan el bien jurídico de manera accesoria. Como dijimos, no basta con cumplir con la exigencia de circunstanciar de modo preciso un hecho y atribuirlo a una determinada persona, es necesario que se establezca, aun de modo accesorio y provisional, una calificación o imputación acerca de si se le atribuye una concreta *modalidad de autor* o si se trata de una de las formas de *participación*. Así mismo, cada asignación de un hecho debe ir precedido de una valoración y/o calificación del aporte autor o partícipe, puesto que no todos los imputados hacen lo mismo, ni todos tienen el mismo grado de responsabilidad.

La no vinculación del principio de imputación concreta con las reglas de autoría y participación sólo tendría sentido pleno si en la medida que el ordenamiento jurídico peruano consagra un sistema unitario de autor y no un sistema restrictivo en el que desde el punto de vista jurídico se diferencian los aportes entre autores y partícipes.

Al respecto debemos decir que ha dos pronunciamientos jurisprudenciales muy importantes referidos al nivel de participación en el desarrollo del delito, la Resolución de Nulidad N° 730-2004 y la sentencia del Tribunal Constitucional N°8125.2005-PHC/TC, Caso Jeffrey Immelt, que más adelante comentaremos con mayor detenimiento en un apartado jurisprudencial.

d) Que se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación.

La necesidad de motivación de la imputación en todos sus elementos y requisitos estructurales es un presupuesto constitucional indubitable. DEL OLMO DEL OLMO²² sostiene que debe exigirse fundamentación en la aplicación de medidas cautelares, pero adicionalmente la obligación constitucional de motivar se extiende también a la determinación y precisión exhaustiva de los indicios suficientes o los elementos de juicio reveladores que acreditan con probabilidad, tanto la comisión de un hecho delictivo y la probable intervención, ya sea como autor o partícipe.

El Ministerio Público, parte encargada de la imputación debe expresar las razones que determinan su decisión y pronunciamiento. En caso se expida una disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria sin un mínimo racional de la comisión de un delito, ello supone la violación del principio de la tutela judicial efectiva.

La obligación de motivar no deriva sólo de la Constitución²³ sino del respeto al principio de presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva. De allí que la resolución correspondiente debe mostrar de manera adecuada el razonamiento lógico acerca de la probabilidad alcanzada sobre los indicios suficientes que acrediten la comisión del delito y la probable responsabilidad del autor o del partícipe.

²² DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio. Citado por José Luis Castillo Alva. Ob. Cit.

²³ Constitución Política del Perú., Art. 139.5: “Son principio y derecho s dela función jurisdiccional: (...) 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

La obligación de motivar los indicios suficientes por parte de quien formula la imputación debe distinguirse, por ser actos completamente diferentes, de la discrecionalidad vinculada en la valoración de dichos indicios que como competencia exclusiva se reconoce al Ministerio Público o al Poder Judicial. La relación de los hechos imputados sin la explicitación de los indicios suficientes convierte a la resolución judicial (auto) en nula. Lo mismo ocurre si la motivación se remite a los considerandos – sean amplios, precisos o rigurosos- de la denuncia de parte. No se acepta la imputación por remisión.²⁴

V. ESTRUCTURA DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA SEGÚN CELIS MENDOZA

Complementando la estructura de la imputación concreta del que nos habla Castillo Alva -basada en los requisitos propuestos en el párrafo anterior- debemos mencionar brevemente la postura del Dr. Celis Mendoza²⁵, quien sostiene que la imputación concreta está sostenida por dos componentes completamente conjugados: *las proposiciones fácticas* y su *calificación jurídica*. Las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley, por ello una imputación concreta tiene la estructura de un tipo penal.

Analíticamente el tipo penal es descompuesto en determinados elementos; sin embargo, el número de estos no necesariamente tiene correspondencia con el número de proposiciones fácticas. En efecto esto va a depender de la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica. Probablemente –señala Mendoza- una proposición fuerte requerirá de una sola proposición fáctica para afirmar la realización de un elemento del tipo. Empero, si es débil, será necesaria la concurrencia de más de una proposición fáctica que configure la proposición de un elemento del tipo.

En esta línea de pensamiento, las proposiciones fácticas configuradoras de elementos valorativos del tipo penal, por necesidad serán más de una,

²⁴ NOLASCO VALENZUELA, José; VELARDE LÓPEZ, Juan; AYALA MIRANDA, Erika; LOPEZ ESPINOZA, Reise. “Manual de litigación en delitos gubernamentales”. Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.

²⁵ MENDOZA AYMA, Francisco Celis. Ob. Cit. P, 101 y 102.

porque lo valorativo exige una estimación conjunta de la pluralidad de proposiciones descriptivas. En tanto, que las proposiciones fácticas vinculadas a la realización de elementos descriptivos del tipo objetivo podrían ser únicas, dependiendo del caso concreto.

Los elementos de convicción son el tercer componente de la estructura de la imputación concreta. Cada uno de los componentes presenta problemas particulares que tienen que ser resueltos.

VI. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA

Existen muchos pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema sobre los diferentes principios del derecho procesal penal, muchos de los cuales están vinculados con el principio de imputación necesaria, como el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a ser informado de la imputación, el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, entre otros principios, pero nos detendremos simplemente en señalar las principales sentencias constitucionales y judiciales que se resuelven aplicando el principio de imputación necesaria.

Para fines académicos, antes de iniciar con el desarrollo jurisprudencial, mencionaremos ordenadamente las principales sentencias que luego citaremos y analizaremos.

SENTENCIAS SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA:

- *STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC Caso: JEFFREY IMMELT y Otros.*
- *STC Exp. N° 3390-2005-PHC/TC Caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE.*
- *STC Exp. N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: GERMÁN ADOLFO PAUCAR MEJÍA*
- *STC Exp. N° 5325-2006-PHC/TC Caso: JIMÉNEZ SARDÓN*
- *Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica. Imputado: OSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ.*

JURISPRUDENCIA SOBRE EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA:

1. STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC Caso: JEFFREY IMMELT y Otros.

La presente sentencia constitucional, junto a la sentencia del Famoso Caso Margarita Toledo son las dos primeras sentencias constitucionales

de lectura obligatoria que fijan el principio de imputación necesaria en el proceso penal.

En esta sentencia se establece que toda resolución judicial –o fiscal– debe señalar estrictamente el nivel de intervención de cada uno de los participantes del hecho punible. Textualmente señala:

“(…)al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los imputados.”²⁶

*Además complementando el alcance de la imputación concreta señala: “Examinado el cuestionado auto de apertura de instrucción (fs. 175/180), de conformidad con la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución, es posible afirmar que tal resolución no se adecúa en rigor a lo que quieren tanto los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, como la Constitución y la ley procesal penal citados. No cabe duda que el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que : “El auto sera **motivado** y contendrá en forma precisa los **hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación**, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado”.²⁷ “En este sentido, cuando el órgano judicial superior jerárquico ordena abrir instrucción, ello no exonera al a quo de fundamentar lo ordenado, de conformidad con los requisitos previstos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haber omitido el Juez penal la formalización de cargos concretos, debidamente especificados, contra todos y cada uno de los beneficiarios, lo que denota una ausencia de individualización del presunto responsable, en los términos anteriormente expuestos, ha infringido el deber constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, lesionando el derecho de defensa de los justiciables, al no tener éstos la posibilidad de rebatir los elementos fácticos que configurarían la supuesta actuación delictiva que se les atribuye, en función del artículo 139°, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.”²⁸*

2. STC Exp. P° 3390-2005-PHC/TC Caso: JACINTA MARGARITA TOLEDO MANRIQUE.

La presente sentencia **señala la exigencia de la precisión en una resolución judicial de la modalidad típica del hecho como**

²⁶ Fundamento 13.

²⁷ Fundamento 15.

²⁸ Fundamento 17. El subrayado es nuestro.

componente del requisito fáctico, elemento fundamental del principio de imputación necesaria

*“En el caso de autos, el juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. Esta omisión ha generado un estado de indefensión que incidirá en la pena a imponerse y en la condición jurídica de la procesada, lo cual demuestra que el proceso se ha tornado en irregular por haberse transgredido los derechos fundamentales que integran el debido proceso, esto es, el derecho de defensa; ello, a su vez, ha determinado la afectación de la tutela jurisdiccional, ambos garantizados por la Norma Constitucional (...)”²⁹.”Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria **no** tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las mismas, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor.”³⁰*

3. STC Exp. N° 4517-2009-PHC/TC-JUNÍN Caso: GERMÁN ADOLFO PAUCAR MEJÍA³¹

El tribunal constitucional en el proceso de habeas corpus interpuesto por German Adolfo Páucar Mejía contra el Juez del Primer Juzgado Penal de Huancayo y contra el fiscal de la Primera Fiscalía Penal de Huancayo, **precisa que debe hacerse referencia en todo auto apertorio de instrucción –lo que en el nuevo modelo viene a ser la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria- a la calificación de modo específico, ya que con ello también se busca garantizar la imputación necesaria y el principio de legalidad - tipicidad- garantizándose con ello el derecho de defensa del imputado dentro de un debido proceso.**

“Asimismo, el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales establece la estructura del auto de apertura de instrucción, señalando que “Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá

²⁹ Fundamento 14.

³⁰ Fundamento 17. *Ibidem*.

³¹ Citado por ESTEBAN FREDDY ACHOMA TITO. “Y qué hay de las imputaciones genéricas”. Revista del Ministerio Público – Tacna. Mayo del 2012.

*instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden del procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción”.*³²

4. STC Exp. N° 5325-2006-PHC/TC Caso: JIMÉNEZ SARDÓN

En la presente sentencia, **referido a los indicios y elementos de juicio que deben sustentar cada imputación como requisito normativo del principio de imputación necesaria** señala que:

*“Siendo esto así, resulta conforme al derecho de todo ciudadano reconocido por la Constitución Política del Estado la exigencia, para que la acusación sea cierta, no implícita sino precisa, clara y expresa, es decir todo auto de ampliación ha de contener en la motivación una descripción suficientemente detallada de los hechos nuevos considerados punibles que se imputan y del material probatorio o de los indicios que justifican tal decisión (...). En el presente caso se advierte que la imputación penal materia del auto ampliatorio cuestionado adolece de falta de conexión entre los hechos que configura las conductas ilícitas penales atribuidas al beneficiario y las pruebas que se aportan como sustento de cargos. No se advierte en dicho auto la delimitación concreta y precisa de la relación de causalidad que denote la verosimilitud de las imputaciones que se incriminan al afectado, lo cual perjudica ostensiblemente un adecuado ejercicio de su derecho de defensa, más aún si el favorecido ha sido pasible de una medida coercitiva que restringe su libertad individual, situación que legitima su reclamación de tutela constitucional urgente.”*³³

5. Exp. N° 0796-2012 Resolución N° 010 Sala Penal Permanente – Corte Superior de Justicia de Ica. Imputado: OSCAR AVELINO MOLLOHUANCA CRUZ.

Una sentencia muy rica en aporte jurisprudencial sobre la imputación concreta, basada en el nuevo código procesal penal, es la sentencia de segunda instancia que **declara la nulidad de la resolución de prisión preventiva contra Oscar Mollohuaca, Ex Alcalde de Espinar – Cusco por no haber imputación concreta en el delito de Disturbios y otros, en agravio de la Empresa Minera Xstata-Tintaya.**

³² Fundamento 07.

³³ Fundamentos 09 y 10.

“Finalmente, en el punto IV de la Formalización de la Investigación Preparatoria, y respecto a la tipificación de los hechos, dice el Fiscal Provincial: “...en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Espinar; estos imputados han organizado días antes de las medidas de lucha, causando a la población de Espinar y realizando apologías al Delito de DISTURBIOS, para lo cual utilizaban los diferentes medios de comunicación de la Provincia de Espinar...”. Más adelante refiere: “...la actuación de los imputados fue trascendente en la organización en la intención frustrada de tomar el campamento minero de Xstrata Tintaya (...) para lo cual han incitado a la población con la finalidad que generen disturbios y daños a la propiedad privada...”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, es evidente que no obra en la formalización de investigación preparatoria, así como en el requerimiento de prisión preventiva, imputación necesaria concreta, y por el contrario se han reseñado hechos de manera general, no precisando en el caso del delito de disturbios, cual habría sido la participación efectiva del investigado en los mismos, tanto más que se han señalado días específicos en los que dice habría participado el investigado.

En el mismo sentido, el Juez A quo al resolver el requerimiento de prisión preventiva, no ha precisado ni descrito las conductas que a su juicio tipificarían el delito de disturbios, y cual habría sido la participación concreta del investigado Mollohuanca Cruz.”³⁴

VII. OPERATIVIDAD FUNCIONAL DEL PRINCIPIO DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL

El maestro arequipeño F. C. Mendoza³⁵ señala que el principio de la imputación concreta configura el proceso penal en general, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales; el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas del proceso penal -diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

Las diligencias preliminares tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta y para ello tienen por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión. Su objeto definir la estructura de la imputación concreta: el hecho, la calificación jurídica y medios de

³⁴ Fundamento de la Sentencia de Vista de la Causa 3.5 y 3.6. El subrayado es Nuestro.

³⁵ *Ibídem.*

convicción. Si concurren estos tres componentes se tendrá una imputación concreta, y correspondería formalizar y continuar con la investigación preparatoria.

Una práctica común del ministerio público ha desnaturalizado desnaturalizada; pues, no obstante existir una imputación concreta dispone diligencias preliminares. Se ha pervertido su objeto y finalidad; su recurrencia acarrea consecuencias negativas, enerva el contradictorio con sensible aplicación del derecho de defensa, degenera en dilación. Peor aún, porque las diligencias policiales sin estrategia, constituye una práctica formularía que anquilosa a la investigación. Si se tiene una imputación concreta, entonces su consecuencia es de la formalización de la investigación preparatoria.

El artículo 330 y se le nuevo código con sala Penal señala que cita la denuncia, del informe policial podrá diligencias preliminares realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, es decir existe imputación concreta, entonces el fiscal dispondrá la formalización de la investigación preparatoria, y esta debe contener los hechos de la tipificación específica correspondiente.

La imputación concreta determina el objeto de la investigación y finalidad, por consiguiente la pertinencia y utilidad de los actos de investigación propuestos por las partes para el esclarecimiento de los hechos. Es sobre la base de la imputación en la parte pueden controlar la imputación, los medios de defensa y ofrecer la realización de actos de investigación para deslindar la imputación. Si no se tiene definida la imputación esta etapa degenera en una reproducción de ritualismos sin finalidad; una investigación ciega, sorda, torpe e inhumana siempre exacerba un latente autoritarismo de sus operadores.

Concluida la investigación, el juez durante la etapa intermedia realizará un exhaustivo control de la imputación, verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de prensa de segunda etapa también tienen su punto de referencia en la imputación concreta, un claro ejemplo de ello es la excepción de improcedencia de acción.

En el juicio oral, de entrada, la imputación concreta en el objeto del proceso; y, con la resistencia, el objeto del debate. Sobre este desarrolla el contradictorio de toda la actividad probatoria. Sirve como parámetro de

pertinencia, conducencia y utilidad en la dirección judicial del debate y pauta la litigación oral de los adversarios. Finalmente en la etapa decisoria, la imputación concreta es elemento de referencia para verificar el principio de congruencia procesal entre la acusación y sentencia. En efecto, la terminación completa de la imputación de un hecho punible a presentar de manera decidida los fundamentos de hecho y de derecho con los que el juez justifica sus decisiones.

VIII. ¿QUÉ HACER FRENTE A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA?

El **Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116** definía los contornos y alcances de la novísima institución jurídica de la Tutela de Derechos, mencionaba todos aquellos derechos que podrían ser exigidos vía Tutela de Derechos, pero sobre la posibilidad de cuestionar la disposición de formalización y continuación de la Investigación Preparatoria señalaba que el juez de garantías – como se le llama en Chile al Juez de Investigación Preparatoria- no puede impugnar ni modificar la imputación señalada – bien o mal- en dicha disposición porque la tutela *“sólo está habilitada para aquellos casos en los que se vulnere algunos de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Por lo tanto debe quedar claro que la Disposición en cuestión es una actuación unilateral del Ministerio Público y no puede ser impugnada ni dejada sin efecto por el juez de la Investigación Preparatoria”*³⁶.

Sin embargo, era necesario crear una audiencia de control de imputación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria (DFYCIP), puesto que no se podía esperar hasta la Etapa Intermedia, luego de 120 días, para cuestionar la Imputación, cuando incluso ya puede haber prescrito el delito, tampoco podría decirse que los medios técnicos de defensa existentes –como la Excepción de Improcedencia de Acción- podrían solucionar el tema de la Imputación Concreta en la DFYCIP, puesto que obedece a otros patrones independientes.

En vista de la exigencia real, dos años después la Corte Suprema de la República se pronunció en el **ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116** señalando que **sí podría ser factible mediante la Tutela de Derechos**

³⁶ Fundamento 18 del Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116.

solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria se cuestione la DFYCIP, creándose así LA AUDIENCIA DE PRELIMINAR DE CONTROL DE IMPUTACIÓN, a través de la cual se podría solicitar se revise la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria. Literalmente el acuerdo plenario señala: “Muy excepcionalmente, ante la desestimación del Fiscal o ante la reiterada falta de respuesta por aquel – que se erige en requisito de admisibilidad, y siempre frente a una omisión fáctica patente o ante un detalle de hechos con entidad para ser calificados, de modo palmario, de inaceptables por genéricos, vagos o gaseosos, o porque no precisó el aporte presuntamente delictivo del imputado, cabría acudir a la acción jurisdiccional de tutela penal. En este caso la función del Juez de Investigación Preparatoria – ante el incumplimiento notorio u ostensible por el Fiscal de precisar los hechos que integran los cargos penales- sería exclusiva y limitadamente correctora disponer la subsanación de la imputación plasmada en DFYCIP, con las precisiones que luego de la audiencia sería del caso incorporar en la decisión judicial para evitar inútiles demoras, pedidos de aclaración o corrección, o cuestionamientos improcedentes. Bajo ningún concepto el auto judicial puede ser anulatorio y, menos, de archivo o sobreseimiento anticipado de la investigación”³⁷, puesto que esto, -creemos nosotros- obedecería a una práctica inquisitiva.

IX. PROBLEMAS EN EL PROCESO QUE EFECTAN EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA. LA PERVESIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Constantes prácticas en la imputación concreta han pervertido su función. El citado maestro de Arequipeño³⁸ nos señala algunas de ellas.

PRIMER PROBLEMA: LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NO CONSTRUYEN BUENAS IMPUTACIONES BASADAS EN PROPOSICIONES FÁCTICAS SUBSUMIDAS EN PROPOSICIONES JURÍDICAS.- Se pervierte la imputación cuando a pesar de existir información valiosa en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas sobre la base de esta información.

³⁷ Fundamento 11 del ACUERDO PLENARIO N° 02-2012/CJ-116 de los Jueces de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema del Perú.

³⁸ F. Celis Mendoza Ayma. Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Las partes pueden tener conocimiento de esta información por haber adquirido el expediente, pero, esto no exime al ministerio público del deber de construir proposiciones fácticas para materializar una imputación concreta. No se realiza la operación de sintetizar la información investigada o investigativa construyendo proposiciones fácticas, sino que se asume que raramente es suficiente la información dispersa en el expediente fiscal. Esto es completamente erróneo.

La débil presencia de proposiciones fácticas puntualizadas con base en la investigación genera en los jueces el apremio de recurrir al expediente para obtener información por defecto o ausencia de las proposiciones fácticas, esto determina a que sean los jueces quienes construyan proposiciones fácticas para fundamentar decisiones y con ello el retorno al modelo inquisitivo, con jueces haciendo las veces de un fiscal. El efecto más pernicioso es la anulación del contradictorio, sólo pues con proposiciones fácticas se puede materializar el contradictorio y optimizar el ejercicio de la defensa. Si no hay imputación, no hay defensa, por más que la información se encuentra en la carpeta fiscal. Con todo ello se requiere seriamente el principio acusatorio y el carácter cognitivo del proceso da lugar a un ritual de sospecha y atribuciones éticas.

El trabajo fiscal se vértebra sobre la base de construir proposiciones fácticas, sintetizando la información obtenida con los actos de investigación, ésta es precisamente su labor central, compleja pero indispensable. De nada sirve acopiar información sin un norte. Esta información, es el insumo que se sintetiza en proposiciones fácticas calificadas jurídicamente, que a su vez, orientan la actividad investigativa, buscando nuestra información. La imputación concreta es el resultado de esta tensión dialéctica en la actividad investigativa y proposiciones fácticas. Si el operador fiscal no es consciente de la dinámica, realizará una labor unilateral de acopio cuantitativo de información sin posición estratégica en la obtención de información de calidad.

La falta de destreza en la construcción de proposiciones fácticas, da lugar a que se realicen imputaciones con errados juicios de tipicidad, no obstante que los elementos indiciarios se tiene base fáctica para construir proposiciones fácticas con un correcto juicio de tipicidad. **El juez de la investigación preparatoria no tiene atribuciones para controlar que el fiscal construya proposiciones fácticas con determinada información**

de los actos de investigación, sólo controla la calificación jurídica de las proposiciones fácticas propuesta por la fiscalía. Sería contrario a su rol constitucional ordenar u orientar la construcción de proposiciones fácticas en determinado sentido jurídico por tanto el desarrollo de destrezas en la construcción de proposiciones fácticas sobre la base de la actividad investigativa es una tarea pendiente y de urgencia que corresponde a la fiscalía.

SEGUNDA PERVERSIÓN: LA IMPUTACIÓN CONTIENE PROPOSICIONES FÁCTICAS VINCULADAS A LA REALIZACIÓN DEL HECHO PUNIBLE, PERO CARENTE DE PROPOSICIONES FÁCTICAS QUE VINCULEN AL IMPUTADO.- Otra perversión se presenta cuando la imputación contiene proposiciones fácticas vinculadas a la realización del hecho punible, pero es carente de proposiciones fácticas que vinculen al imputado; otras veces se propone proposiciones genéricas no concretadas en indicios reveladores. Obviamente en ambos supuestos no existe imputación y da lugar a la sospecha como fundamento. Una formalización de imputación sobre imagen difusa es insostenible en un proceso cognoscitivo, se anula este carácter y en un escenario de críticas sobre la eticidad de la conducta de los magistrados.

Se pervierte la imputación concreta cuando se presenta excesivas proposiciones fácticas no vinculadas al hecho constitutivo sino a las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. Esta exuberancia de circunstancias rodea o circundan generalmente de proposiciones fácticas del hecho constitutivo. El exceso de proposiciones fácticas *circundantes* esconde la débil presencia de proposiciones fácticas del hecho constitutivo. Una técnica operativa para construir una imputación exige elaborar el primer orden –cómo núcleo- las proposiciones fácticas que configuran las circunstancias. El Ministerio Público debería centrar arduamente su en la imputación constitutiva de los elementos de tipo; sólo luego debería construir las proposiciones fácticas que configuran las circunstancias. Se evitaría así el exceso de circunstancias en desmedro del hecho constitutivo.

TERCER PROBLEMA: EL FORMULISMO.- El formulismo – en palabras del citado maestro Arequipeño- es otra perversión de la imputación concreta, se expresa en la utilización de formatos y al pretender cargarlos da lugar a contenido reiterativo. La acusación es exuberante, pero con el contenido del hecho punible. El estilo forense no puede ajustarse al

cumplimiento del formato de la acusación; puede ser distinto y hacerse un uso residual del formulario. La verificación exhaustiva del cumplimiento del contenido por rigurosos rubros formales constituye una práctica formularia que anula la construcción de una imputación conforme a las particularidades del caso.

El estrecho rigor del formato condiciona severas confusiones, así la imputación es disgregada de manera inarticulada en circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. El formalismo extremo degenera en un descuartizamiento de la imputación. Esta desagregación de la imputación es consecuencia directa de la utilización del formato, éste exige que la acusación contenga las circunstancias precedentes, concomitantes posteriores al hecho constitutivo y, ante la ausencia de las circunstancias para satisfacer los requerimientos del formato, se descompone el hecho delictivo en circunstancias.

Este formalismo, en apariencia facilita el trabajo fiscal, no permite una práctica eficiente y el control de la imputación concreta. Así la robótica práctica formularia debe ser criticada y combatida pues imposibilita la reflexión y torna ineficiente el control de la imputación. Además no es inocuo, las defensas formalistas utilizan este formato con un esquema de evaluación y es aprovechado para cuestionar la ausencia de proposiciones fácticas constitutivas del tipo, no obstante encontrarse éstas bajo la nominación de las circunstancias.

Lo importante es la concurrencia de la imputación fáctica con proposiciones fácticas realizadoras de los elementos del tipo, independientemente de la nomenclatura formularia que se emplee. Es claro que la imputación fáctica es el núcleo constitutivo de la imputación y de las circunstancias que rodean este hecho. Son bases fácticas distintas, unas son el núcleo y las otras son periféricas al núcleo, las primeras son esenciales la segunda son no esenciales. Las circunstancias sólo deben ser postuladas en tanto sean generadoras de consecuencias jurídicas. Esta perspectiva procesal permite un control eficiente de los requisitos de fondo de la imputación penal, porque nos permite focalizar el problema.

Si el fáctico constitutivo del hecho punible se encuentran bajo otra denominación formularia, ello no debe suponer a ausencia de imputación, una cosa es que éstas no existan y otra que los hayan desarrollado en otros

rubros; por tanto no es un supuesto de sobreseimiento, entonces corresponde al Juez disponer su ordenación devolviendo la acusación.

Precisando, la imputación concreta es un presupuesto del contradictorio, configuran el proceso; sin él simplemente no existe proceso, es eje central del proceso, determina el carácter cognitivo del proceso, en cualquiera de sus etapas. Si la imputación es defectuosa entonces incide directamente en la configuración defectuosa del proceso, y degenera su carácter cognitivo en uno de sospecha y prejuicios. Por esa razón los cuestionamientos a la perversión de la imputación apuntan a generar buenas prácticas en perspectiva de un auténtico proceso centralmente cognitivo y por tanto controlable. El abordaje de la imputación concreta y los problemas de su calificación jurídica, merecerán un enfoque independiente.

X. CONCLUSIONES

1. La Garantía de la Imputación Penal Concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente.
2. La imputación es uno de los requisitos esenciales para dirigir el objeto de la investigación fiscal. El objeto del Proceso está definido por la imputación y el objeto del debate por la oposición.
3. La imputación que realice el Ministerio Público -con mayor observancia en casos complejos- debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes encaminándose a conseguir lo planteado en su teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas.
4. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del Derecho de Defensa materializando una resistencia idónea. Si ella se vulnera también se lesiona el Derecho de Defensa, y al ser expedidas en una Disposición fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria deben ser bien especificadas para no vulnerar la Debida motivación de las

- resoluciones judiciales (extendiendo este principio también a Disposiciones Fiscales) observando la tipicidad del hecho para también no vulnerar el principio de legalidad.
5. La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal.
 6. La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate.
 7. Los derechos o garantías que se vulneran ante el incumplimiento de la garantía de la imputación penal concreta o imputación necesaria, son el derecho de defensa, el debido proceso, el principio de legalidad (al no ser típica la conducta) y la motivación de las resoluciones judiciales (Disposiciones Fiscales).
 8. La Imputación concreta debe observancia durante toda la investigación fiscal. La Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria debe cumplir con los requisitos fácticos, jurídicos y lingüísticos mencionados en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional.
 9. Es una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de Imputación del Ministerio Público como son: la Individualización Fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la Individualización Jurídica (tipo penal y/o sub tipo penal diferenciación del título de Imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados).
 10. La Tutela Jurisdiccional de Derechos es el mecanismo idóneo para en una audiencia cuestionar preliminarmente la imputación mal formulada y contenida en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria.

XI. RECOMENDACIONES

1. La experiencia transcurrida con el nuevo modelo procesal penal, hasta la fecha, ha permitido verificar que existe falencia en la técnica de construcción de las proposiciones fácticas y jurídicas, lo que amerita realizar talleres sobre temas de imputación concreta y la elaboración de las referidas proposiciones.
2. Que, el señor juez de la Investigación Preparatoria, cumpla con más eficacia, la función de Juez de Garantías de Derechos Fundamentales en el proceso penal, y no permita que cualquier caso pase a la etapa medular de todo proceso, como es el juicio oral, y así evitar la sobrecarga procesal.
3. La Fiscalía debe observar el cumplimiento del Principio de la Imputación Necesaria desde las primeras diligencias -la toma de la declaración del imputado- en cada una de las etapas del proceso penal y reconocer su importancia hasta el Juicio Oral conociendo su importancia como objeto de debate.
4. Que el abogado defensor cumpla adecuadamente el rol que le corresponde, que es asumir una verdadera defensa, cautelando primordialmente la garantía de la imputación concreta o necesaria.
5. Es necesario tener un mejor y mayor manejo de la jurisprudencia penal, procesal penal y constitucional, en relación al presente tema, y la constante capacitación sobre ello, nos permitirá eficacia el rol encomendado.
6. Sólo si el Fiscal de Investigación, cumple el rol dentro del marco de la ley y la Constitución Política del Perú, podremos decir, que estamos haciendo justicia en un Estado Democrático de Derecho y podremos mantener en vigencia el principio de la interdicción de la arbitrariedad y ello siempre de la mano de la autcapacitación constante.

BIBLIOGRAFÍA

- ACHOMA TITO, Esteban Freddy. “Y qué hay de las imputaciones genéricas”. Revista del Ministerio Público – Tacna. Mayo del 2012.
- Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa 2012. Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa CEDPE S.A.C. Lima, 2012.

- BINDER, Alberto M. “Introducción al Derecho Procesal Penal”. Ad Hoc, Buenos Aires, 1993. Alberto Binder es un reconocido Jurista Uruguayo contemporáneo.
- CÁCERES JULCA, Roberto. “Habeas corpus contra el auto apertorio de instrucción”. Grijley, Tomo 10, p. 137, Lima, 2008.
- CASTILLO ALVA, José Luis. Citado por José Nolasco Valenzuela en “Manual de Litigación en Delitos Gubernamentales”, Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.
- DEL OLMO DEL OLMO, José Antonio. Citado por José Luis Castillo Alva en “El principio de imputación necesaria, una primera aproximación”, Diálogo con la jurisprudencia, Noviembre del 2004.
- MAIER, JULIO B.J. “Derecho Procesal Penal Argentino”. Editores del Puerto, Vol. I, p. 317 y 318, Buenos Aires, 2000. (La negrita es nuestra)
- MENDOZA AYMA, Francisco Celis. “La necesidad de una imputación concreta en el desarrollo del proceso penal cognitivo”. Editorial San Bernardo, p. 99, Arequipa-Perú, 2012.
- NOLASCO VALENZUELA, José; VELARDE LÓPEZ, Juan; AYALA MIRANDA, Erika; LOPEZ ESPINOZA, Reise. “Manual de litigación en delitos gubernamentales”. Ara Editores, Tomo 2, Lima, 2011.
- REÁTEGUI SANCHEZ, James. “El control constitucional en la etapa de calificación del proceso penal”. Palestra Editores, Lima, 2008, p. 80.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. “Más sobre el principio de Imputación necesaria”. Gaceta Penal & Procesal Penal, N°18, Diciembre 2010. Gaceta Jurídica. Lima.